

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-164/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** [REDACTED]  
[REDACTED] DIRECTORA DEL  
MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS  
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de octubre del dos mil  
veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que se emite dentro de los autos del expediente  
número TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-164/2023, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos de la **Directora del Mercado**

Adolfo López Mateos del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Otro, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** porque la autoridad demandada dejó insubsistente la infracción número [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, que dio origen al **acto impugnado**, por lo tanto, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED].

**Autoridades**

1. [REDACTED] Directora

**demandadas:**

del Mercado Adolfo López Mateos del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

2.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
supervisor del Mercado Adolfo López Mateos del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**Acto Impugnado:**

“... B) El oficio número [REDACTED] mediante el cual la responsable da

respuesta al recurso de inconformidad de fecha 17 de agosto de 2023 emitida por la [REDACTED]  
[REDACTED] Directora del Mercado Adolfo López Mateos..." (Sic)

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

<sup>2</sup> Idem.

1.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Dentro del plazo concedido, mediante acuerdo del **diecinueve de octubre del dos mil veintitrés** se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo saber su derecho para ampliar la misma.

3.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido a la parte actora su derecho para desahogar la vista respecto de la contestación de demanda.

4.- Mediante acuerdo del **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda y se ordenó apertura el periodo

probatorio por el plazo común de cinco días para ambas partes.

**5.-** Por acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

**6.-** El **seis de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo el desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, por lo que al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por formulados los que a las autoridades demandadas correspondían y se tuvo por precluido el derecho para formularlos a la parte actora, en consecuencia se turnaron los autos del presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria

segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEMO**.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado:

*“... B) El oficio número [REDACTED] mediante el cual la responsable da respuesta al recurso de inconformidad de fecha 17 de agosto de 2023 emitida por la [REDACTED] Directora del Mercado Adolfo López Mateos...” (Sic)*

Cuya existencia quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, visible a foja 13 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>3</sup> y 60<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

---

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>4</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 491<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>6</sup>, hace prueba plena.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>

---

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>5</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>7</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa es un hecho notorio para este Órgano Colegiado, que mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, la Directora del Mercado Adolfo López Mateos dejó sin efectos la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, realizada a la [REDACTED], señalando que, por un error involuntario se colocó la denominación [REDACTED] [REDACTED] siendo la designación correcta [REDACTED] misma que fue notificada por dicha autoridad a la parte actora el dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, aunado a lo anterior cabe señalar que de las constancias que exhibió la autoridad se le dio vista a la

---

<sup>8</sup> Visible a foja 426 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 425 del expediente.

actora sin que se pronunciara al respecto, motivo por el cual se le precluyó su derecho para hacerlo valer.

Por lo que, considerando que la infracción que dio origen al acto impugnado, se dejó sin efectos, se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone:

**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...  
II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

...  
**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...  
XIII. *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...*

En atención a que la materia del **acto impugnado** se extinguió, es decir, cesaron sus efectos.

Precisando que en el momento en que la autoridad demandada dejó sin efectos la infracción que dio origen al **acto impugnado**, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado de este; por lo tanto, ya no existe Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, lo anterior se apoya en el siguiente criterio:

## **CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

### **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>11</sup>**

---

<sup>10</sup> Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

<sup>11</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de

las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>12</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

---

<sup>12</sup> Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA  
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



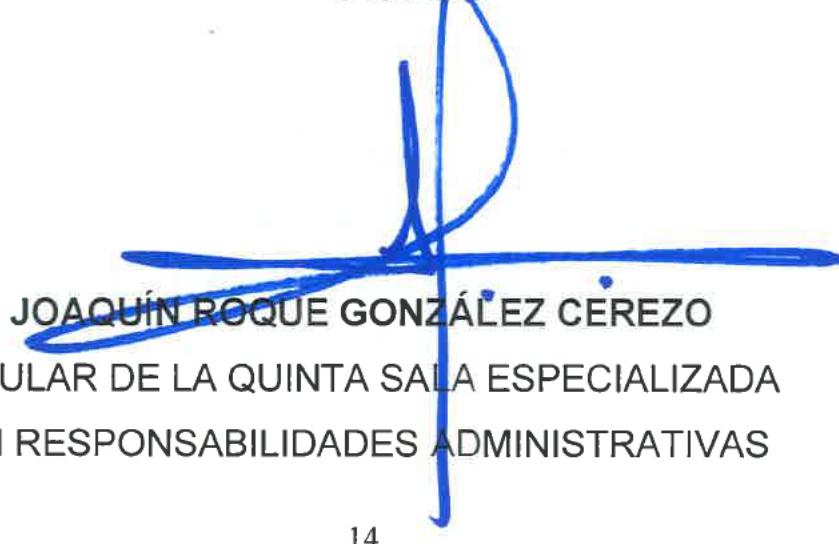
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-164/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov\*



"2025, Año de la Mujer Indígena"